



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2026 - Año del 100° Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer- ley nacional 11.357-”. Ley N° 4202-A

Número:

Referencia: REGLAMENTACIÓN DE LEYES.

VISTO: La actuación electrónica N° E29-2026-89020-Ae, La Ley N° 2137-E de Escala de Valoración de antecedentes para los Postítulos Docentes, complementaria de la Ley N° 647-E-Estatuto del Docente; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la actuación electrónica de referencia, se propicia la aprobación de la Reglamentación de la Ley N° 2137-E —Escala de Valoración de Antecedentes para Postítulos Docentes, como asimismo facultar al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación, a dictar las normas complementarias, operativas y procedimentales, que resulten necesarias para la ejecución de la referida medida;

Que en ese sentido, la mencionada Ley N° 2137-E establece el puntaje aplicable para la valoración de las Actualizaciones Académicas, Especializaciones Superiores y Diplomaturas Superiores, distinguiendo según su vinculación o no con la especialidad del docente;

Que al respecto, resulta menester interpretar y aplicar la norma en forma armónica con los principios y derechos reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la legislación educativa nacional y provincial y el Estatuto Docente;

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y la Ley de Educación Provincial N° 1887-E, instituyen al Consejo Federal de Educación como el organismo de concertación, acuerdo y unificación de criterios de la política educativa; Reconoce asimismo a la formación docente como parte integrante de las políticas educativas del Estado y asigna a las jurisdicciones educativas competencias vinculadas con la planificación, regulación, evaluación y supervisión de las propuestas de formación docente continua;

Que en consecuencia, corresponde al Estado Provincial establecer mecanismos que permitan garantizar que las ofertas de postulación destinadas a los docentes correspondan a criterios de pertinencia académica, calidad, transparencia, coherencia pedagógica y adecuación a las necesidades del sistema educativo;

Que esencialmente la reglamentación de la ley referida ut supra, debe circunscribirse a establecer las condiciones y procedimientos necesarios para su adecuada aplicación, sin alterar restringir o desnaturalizar los derechos y criterios de valoración establecidos por el legislador;

Que asimismo, resulta necesario precisar los procedimientos para la presentación, evaluación, aprobación, registro, acreditación y reconocimiento de las propuestas de postulación, como así también las condiciones que deberán reunirse;

Que en este orden de ideas, la formación docente continua constituye una dimensión sustantiva del desarrollo profesional de quienes integran el sistema educativo, en tanto contribuye a la actualización de conocimientos, la incorporación de nuevas perspectivas pedagógicas, el fortalecimiento de las prácticas de enseñanza y la mejora de los procesos educativos;

Que a los fines de su efectiva implementación, por parte de las Juntas de Clasificación, y para salvaguardar la calidad del sistema formador, resulta indispensable reglamentar los criterios técnicos, de pertinencia y los requisitos constitutivos que deben reunir dichas ofertas formativas;

Que por lo tanto, las definiciones de las estructuras curriculares, cargas horarias mínimas y perfiles de los Postítulos Docentes deben guardar estricta correspondencia con las regulaciones y resoluciones emanadas de dicho Consejo Federal de Educación, asegurando la validez y el reconocimiento de las certificaciones en todo el territorio de la República – Resolución N° 51/2000 - CFE-y Resolución 117/2010 -CFE-;

Que dicha regulación debe contemplar mecanismos uniformes y objetivos que permitan a los organismos pertinentes de los distintos niveles y modalidades, aplicar criterios homogéneos al momento de valorar los antecedentes de los docentes, evitando tratamientos diferenciados que no encuadren fundamento en criterios académicos o normativos objetivos;

Que mediante el fortalecimiento de las funciones de la autoridad educativa competente, en materia de registro y control de las ofertas de postulación, se obtiene como resultante que la certificación de los estudios realizados pueda ser debidamente verificada, y que exista además trazabilidad de las propuestas autorizadas;

Que las ofertas de postitulación deben guardar correspondencia con los principios de calidad, pertenencia y actualización de la formación docente, pudiendo ser evaluadas a efectos de verificar su continuidad, reformulación o adecuación a las necesidades educativas de la Provincia;

Que corresponde distinguir entre la aprobación de una propuesta de postitulación, como acto propio de la autoridad educativa competente, y la valoración del antecedente obtenido por el docente, que deberá realizarse conforme las disposiciones de la Ley N°2137- E y de su reglamentación por parte de los organismos competentes;

Que en relación a ello, la valoración de los antecedentes constituye una materia directamente vinculada con el desarrollo de la carrera docente y, por ello, debe garantizar los principios de igualdad, razonabilidad, legalidad, transparencia, mérito y objetividad;

Que han tomado intervención; la Secretaría General y la Dirección Legal, esta última a través del Dictamen N°78/26, ambas áreas del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sin objeciones que formular; la Asesoría General de Gobierno y la Secretaría General de la Gobernación, en el marco de sus competencias;

Que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para dictar las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes, conforme lo dispuesto por el Artículo 141, inciso 2), de la Constitución de la Provincia del Chaco;

Que en virtud de lo expuesto, resulta procedente el dictado del presente instrumento legal, el que cuenta con el aval de los titulares del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la Secretaría General de la Gobernación, respectivamente;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Apruébese, la reglamentación de la Ley N° 2137-E —Escala de Valoración de Antecedentes para Postítulos Docentes—, la que quedará redactada de conformidad con las disposiciones establecidas en el Anexo, el que forma parte del presente instrumento.

Artículo 2°: Facúltase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en su carácter de autoridad de aplicación, a dictar las normas complementarias, operativas y procedimentales, que resulten necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente instrumento.

Artículo 3º: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Anexo

Reglamentación Ley N° 2137-E

Artículo 1°: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología establecerá los mecanismos de control, fiscalización y auditoría, destinados a verificar de manera estricta el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas por la Ley N° 2137-E y por esta reglamentación, para el reconocimiento de los Postítulos Docentes ante las Juntas de Clasificación, como organismos de aplicación.

Artículo 2°: Todos los requisitos específicos, académicos y regulatorios que se fijen por la vía de la Resolución Ministerial, deberán encuadrarse y ajustarse obligatoriamente a la normativa específica, marcos de referencia y acuerdos federales vigentes dictados por el Consejo Federal de Educación (CFE). Ninguna oferta de Postítulo Docente podrá ser valorada por las Juntas de Clasificación si no cumple con los estándares de carga horaria mínima, condiciones de ingreso y lineamientos curriculares fijados a nivel federal.

Artículo 3°: A los fines del cómputo del puntaje diferenciado previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 2137-E, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o el organismo competente aplicará las siguientes pautas de valoración:

1. Postítulos Vinculados con la Especialidad (Incisos a, b y c): Se considerará que un postítulo está "vinculado con la especialidad" cuando su estructura curricular y/o trayecto formativo guarde relación directa, específica e inequívoca con al menos una de las siguientes opciones:

- a) El título de base docente del postulante;
- b) El área de desempeño efectivo o modalidad en la que presta servicios;
- c) La titulación requerida o habilitante para el cargo o espacio curricular que el docente posee o al que aspira a titularizar, de conformidad con el Nomenclador Oficial vigente

2. Postítulos No Vinculados con la Especialidad (Incisos d, e y f): Se considerarán "no vinculados con la especialidad" aquellos postítulos que, teniendo validez oficial, contengan trayectos formativos de carácter pedagógico general, de aplicación transversal no específica, o cuyas temáticas carezcan de relación directa con el título de base, el área de desempeño o el perfil de incumbencia fijado por el Nomenclador Oficial para el cargo o espacio al que se aspira.